



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

108.º período de sesiones

Roma, 11-12 de marzo de 2019

Medidas para aumentar la puntualidad en el pago de las cuotas asignadas

I. Introducción

1. El presente documento se remite al Comité de Finanzas y al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) de conformidad con el párrafo 7 del artículo XXVII y el párrafo 7 del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización (RGO). Se ha preparado como documento común con vistas a su consideración por parte de ambos comités.
2. El Comité de Finanzas, el CCLM y el Consejo han considerado, en el marco de sus respectivos mandatos, medidas para aumentar la puntualidad en el pago de las cuotas asignadas. Se trata de un tema de larga data que se ha considerado en muchas ocasiones. Este documento se centra concretamente en el marco jurídico establecido por los *Textos fundamentales* de la Organización en relación con las medidas que se aplican a los Estados Miembros con atrasos.
3. Tal y como se expone en el presente documento, la experiencia reciente de la FAO hace pensar en la conveniencia de reconsiderar algunas disposiciones de los *Textos fundamentales*, con miras a reforzar las medidas aplicables a los Estados Miembros con atrasos y con el objetivo general de mejorar la puntualidad en el pago de las cuotas asignadas.

II. Marco jurídico vigente

4. En virtud del párrafo 2 del artículo XVIII de la Constitución de la FAO, cada Estado Miembro tiene la obligación jurídica de contribuir anualmente a los gastos de la Organización con la parte del presupuesto que le asigne la Conferencia (es decir, de conformidad con una escala de cuotas aprobada por la Conferencia). El Reglamento Financiero aclara que, al comienzo de cada año civil, el Director General deberá comunicar a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribución anual al presupuesto (véase el artículo 5.4 del Reglamento Financiero). El importe de las contribuciones deberá considerarse como adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Director General, o el primer día del año civil al cual correspondan, según cuál sea el plazo que venza más tarde. El 1 de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de esas contribuciones lleva un año de mora (véase el artículo 5.5 del Reglamento Financiero).

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org.



CCLM 108

5. Los *Textos fundamentales* de la FAO prevén tres medidas que habrán de aplicarse a los Miembros que se hallen atrasados en el pago de sus cuotas.

5.1. En virtud del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, “cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro”.

5.2. Con arreglo al párrafo 5 del artículo XXII del RGO, “ningún Estado Miembro podrá ser elegido para formar parte del Consejo si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores”.

5.3. Según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo XXII del RGO, “se considerará que ha renunciado a su puesto el miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles...”.

6. En el artículo 5.7 del Reglamento Financiero se estipula que, a los efectos de las tres medidas mencionadas anteriormente, “las contribuciones debidas por los dos años civiles precedentes se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y las cuotas en euros atrasadas se calcularán al tipo de cambio empleado en el presupuesto para el año al que corresponda la cuota”.

III. Práctica seguida en la FAO y acontecimientos recientes

7. Como se ha señalado anteriormente, la cuestión del pago puntual por parte de los Estados Miembros de sus contribuciones al presupuesto de la FAO y el tratamiento de los atrasos han sido examinados atentamente por los órganos rectores de la Organización en el pasado. El Consejo y el Comité de Finanzas han examinado con frecuencia la gestión de los atrasos como parte del examen periódico de la situación financiera de la Organización. Este asunto también ha sido objeto de diversos estudios encaminados a encontrar formas de mejorar la tasa de recaudación de las cuotas.

A. Panorama general

8. En su 26.º período de sesiones, celebrado en 1991, la Conferencia introdujo un sistema de incentivos para fomentar el pago puntual de las cuotas. Este mecanismo se refería a la determinación de una tasa de descuento para los Estados Miembros que pagaran sus cuotas antes del 31 de marzo del año al que correspondieran las mismas¹. Las normas que regulaban dicho plan y, en particular, la determinación de la tasa de descuento aplicable se examinaron en períodos de sesiones posteriores del Comité de Finanzas². Finalmente, se suprimió este incentivo ya que se estimó que tenía una repercusión limitada en las fechas de pago de las contribuciones. El Comité de Finanzas consideró otras propuestas para mejorar la tasa de recaudación de las cuotas³, entre las que cabe destacar las siguientes:

- i) considerar “contribuciones” las sumas adeudadas al Fondo de Operaciones y a la Cuenta Especial de Reserva, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución y los párrafos 5 y 7 del artículo XXII del RGO (propuesta considerada en 1994);

1 C 91/REP, párrs. 338 y 339.

2 Véanse los informes del 88.º período de sesiones del Comité de Finanzas (septiembre de 1997) y del 27.º período de sesiones de la Conferencia (1997) y el documento FC 108/5 (2004).

3 108.º período de sesiones del Comité de Finanzas (2004) (Análisis de las cuotas de contribución recibidas y propuestas para mejorar el pago de las mismas); 109.º período de sesiones del Comité de Finanzas (2005) (Plan de incentivos para estimular el pago puntual de las cuotas: análisis de las repercusiones del tipo de descuento cero); 110.º período de sesiones del Comité de Finanzas (2005) (Aceptación de moneda local de los países en desarrollo para el pago de las cuotas asignadas); 113.º período de sesiones del Comité de Finanzas (2006); 115.º período de sesiones del Comité de Finanzas (2006); y 118.º período de sesiones del Comité de Finanzas (2007) (Medidas para aliviar las dificultades de la Organización en cuanto a disponibilidad de liquidez).

- ii) modificar la definición de atrasos de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución y los párrafos 5 y 7 del artículo XXII del RGO de manera que un solo año de atrasos, en el caso de los Estados Miembros con contribuciones pendientes de pago acumuladas por un importe superior a 1 millón de USD, diera lugar a la pérdida del derecho a voto en la Conferencia y el Consejo y a la inhabilitación para la elección al Consejo (propuesta considerada en 1991);
- iii) ampliar las restricciones previstas en los párrafos 5 y 7 del artículo XXII del RGO respecto de la participación en el Consejo (inhabilitación para la elección al Consejo y pérdida de un puesto en el Consejo) a la participación en el Comité de Finanzas y el Comité del Programa (propuesta considerada en 1991);
- iv) aplicar de forma más estricta el párrafo 4 del artículo III de la Constitución relativo al proceso de restablecimiento de los derechos de voto, y en particular solicitar a los Estados Miembros que presenten planes de pago a plazos para la liquidación de los atrasos como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto (propuesta considerada por la Conferencia en 2005 y examinada con mayor detalle más adelante);
- v) aceptar contribuciones en monedas locales no convertibles libremente en determinadas condiciones (propuesta considerada en 1993, 2005 y 2006, que también se examina con mayor detalle más adelante).

9. En general, el interés de los Estados Miembros en este asunto y su determinación de adoptar medidas han variado dependiendo de la cuantía de los atrasos de los Estados Miembros, que, en algunas ocasiones, ha estado relacionada con las fluctuaciones de los tipos de cambio. Sin embargo, nunca ha habido consenso entre los Estados Miembros sobre el fortalecimiento de medidas específicas para promover el pago puntual de las cuotas. Ello se debe principalmente a las preocupaciones de algunos Miembros, en particular a la luz de las repercusiones que estas medidas tendrían para los países en desarrollo con dificultades financieras.

B. Práctica de la FAO en relación con el restablecimiento de los derechos de voto

10. Más recientemente, los debates se han centrado en la aplicación del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, a falta de disposiciones expresas sobre el procedimiento de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora. Se ha seguido una práctica según la cual las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remiten al Comité General. Este examina tales solicitudes con arreglo a los criterios para determinar si los atrasos se deben a circunstancias fuera del alcance del Estado Miembro en cuestión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. Dichos criterios han sido establecidos a lo largo de los años por el Comité de Finanzas. Normalmente, el Comité General recomienda que se restablezcan los derechos de voto del Estado Miembro interesado atendiendo a su solicitud, a la luz de los motivos expuestos en la misma. En algunos casos, los Estados Miembros han aceptado o han solicitado planes de pago a plazos para liquidar los atrasos. Estos planes son examinados por el Comité General y aprobados mediante resolución de la Conferencia.

11. En su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, la Conferencia llevó a cabo un examen detallado del asunto (el restablecimiento de los derechos de voto). En aquel momento, la Conferencia recomendó que el procedimiento normal consistiera en alentar activamente a los Estados Miembros a que presentaran planes de pago a plazos para liquidar sus atrasos como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto, sin perjuicio, no obstante, de la facultad de la Conferencia para permitir que esos Estados votaran de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. La Conferencia recomendó asimismo que, en el futuro, las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación en el período de sesiones del Comité de Finanzas previo al de la Conferencia, a fin de que el Comité presentara sus opiniones a esta, por conducto del Consejo, con vistas a su consideración por el Comité General⁴. Aunque estas recomendaciones suscitaron considerable interés en ese momento, no se llegaron a aplicar.

⁴ C 2005/REP, párr. 33.

C. Otras propuestas

12. Sin embargo, aprovechando el impulso logrado en 2005 con las recomendaciones antedichas, el Comité de Finanzas consideró nuevas formas para hacer frente a la situación de déficit de liquidez de la Organización en el curso del bienio 2006-07⁵. El Consejo, sobre la base del examen del Comité de Finanzas, sometió dos proyectos de resolución a la consideración de la Conferencia en su 34.º período de sesiones, en noviembre de 2007. Entre las medidas propuestas para fomentar el pago puntual de las cuotas, cabe citar las siguientes:

- i) la introducción de una excepción al artículo 5.6 del Reglamento Financiero para permitir que la Secretaría aceptase contribuciones en monedas locales no convertibles libremente, siempre que se cumplieran determinadas condiciones (entre ellas, la necesidad de que la FAO realizase actividades en el país en las que se pudiera utilizar la moneda y la posibilidad de emplear la moneda al tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas, o sin pérdidas, en un breve período de tiempo);
- ii) la presentación de planes de pago a plazos por parte de los Estados Miembros en mora durante dos años civiles al Comité de Finanzas para su examen y posterior aprobación por la Conferencia;
- iii) el abandono de la práctica de restablecer automáticamente los derechos de voto de todos los Estados Miembros en el primer día de la Conferencia⁶, como esta había decidido en su período de sesiones de 2005.

13. La Conferencia, en su 34.º período de sesiones, celebrado en 2007, no pudo aprobar estas propuestas.

14. El Comité de Finanzas volvió a examinar el asunto en el bienio 2008-09, pero no propuso medidas concretas. La Conferencia, en su 36.º período de sesiones, celebrado en 2009, pidió que el asunto se siguiera examinando. Sin embargo, las recomendaciones concretas formuladas por la Conferencia en 2005 en relación con el restablecimiento de los derechos de voto no se aplicaron, posiblemente debido a una reducción del número de países en mora respecto a 2005, así como al proceso de reforma en curso entonces.

15. En octubre de 2012, el CCLM consideró el documento CCLM 95/14, titulado “Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora)”. En el documento se describía la práctica seguida en la aplicación del párrafo 4 del artículo III de la Constitución en relación con el restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Miembros en mora. En él se señalaba que la práctica de la Conferencia había consistido en basarse en el asesoramiento del Comité General.

16. El Comité de Finanzas, en su 148.º período de sesiones, celebrado en marzo de 2013, pidió al CCLM que examinara si la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Conferencia en noviembre de 2005 (que figuran en el párrafo 11 *supra*) entrañaría cambios en los *Textos fundamentales* de la Organización. En su 97.º período de sesiones, celebrado en octubre de 2013, el CCLM señaló que consideraba que estas recomendaciones podrían aplicarse mediante una enmienda al RGO o mediante la aprobación de una resolución de la Conferencia que se incluyese en el Volumen II de los *Textos fundamentales*. Sin embargo, no se tomó ninguna decisión definitiva al respecto, ya que no se pudo llegar a un acuerdo en el Consejo.

⁵ FC 115/8 (2006), FC 118/13 (2007) y FC 119/8 (2007).

⁶ C 2007/LIM/7.

D. Situación actual y facultad de la Organización para contraer préstamos

17. El déficit de liquidez de la Organización fue motivo de profunda preocupación en 2018. La tasa de recaudación de las cuotas asignadas fue la más baja desde 2012⁷ y había una alta cuantía de las cuotas correspondientes a años anteriores aún impagada, en particular de las adeudadas por los principales contribuyentes. Ello afectó seriamente a la liquidez de la Organización.

18. Cabe señalar que, durante muchos años, la Organización ha podido hacer frente a los problemas de liquidez tomando préstamos de bancos comerciales sobre la base de la Resolución 14/83, aprobada por la Conferencia en su 22.º período de sesiones, en noviembre de 1983. Esta Resolución confirmó la Resolución 2/80, aprobada en el 80.º período de sesiones del Consejo, en noviembre de 1981, en la que se confería al Director General la facultad de tomar préstamos de fuentes externas. Ello permitió a la Organización salvaguardar la integridad de su plan de trabajo y cumplir sus compromisos. Esta solución a corto plazo fue posible porque los bancos comerciales aceptaron como garantía la obligación jurídica de los Estados Miembros de pagar sus cuotas. Sin embargo, la situación ha cambiado, dado que los bancos comerciales ya no consideran las cuentas por cobrar de los Miembros garantías aceptables, en particular debido a la imprevisibilidad actual en cuanto a la fecha en la que se recibirán los pagos de los Miembros⁸. En consecuencia, los bancos comerciales son reacios a conceder préstamos a la Organización. Estas circunstancias han puesto a la Organización en una situación precaria.

19. Además, la experiencia de la Organización es que la práctica de la Conferencia de restablecer los derechos de voto sobre la base de las solicitudes de los Estados Miembros sin exigir planes de pago a plazos para saldar los atrasos ha tenido como resultado que los Miembros interesados ya no soliciten tales planes. En cualquier caso, la formulación de un procedimiento específico para el restablecimiento de los derechos de voto no se considera que sea, en la situación actual, un medio adecuado para hacer frente a los atrasos en el pago de las cuotas de los Estados Miembros.

20. A la luz de la experiencia reciente y de los debates mantenidos en el pasado sobre la cuestión de los atrasos en el pago de las cuotas asignadas, se considera necesario examinar el marco jurídico vigente, en particular las medidas para hacer frente a los atrasos en el pago de las contribuciones por parte de los Estados Miembros, con objeto de mejorar el cumplimiento de la obligación que han contraído de pagar puntualmente sus cuotas.

IV. Medidas propuestas para hacer frente a los atrasos en el pago de las cuotas asignadas

A. Naturaleza de las medidas propuestas

21. Se recuerda que las medidas previstas en los *Textos fundamentales* relativas al impago de las cuotas son de tres tipos: i) la pérdida de los derechos de voto en la Conferencia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución; ii) la inhabilitación para la elección al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo XXII del RGO; iii) la pérdida de un puesto en el Consejo, en virtud del párrafo 7 del artículo XXII del RGO.

22. Tal y como se refleja en la Sección II más arriba, el derecho de voto se pierde automáticamente y puede restablecerse solamente en virtud de una decisión favorable de la Conferencia o del pago de los atrasos adeudados. Las disposiciones relativas a la inhabilitación para la elección al Consejo o la pérdida de un puesto en el Consejo son aplicadas de forma estricta por la Organización, sin prever ni hacer excepción alguna.

⁷ Véase el documento FC 173/3 Rev.1, párr. 1: “A 30 de septiembre de 2018, las cuotas corrientes abonadas a la Organización por los Estados Miembros representaban el 57,3 % del total (la tasa de recaudación más baja desde 2012, cuando se situó en el 55,9 %)”.

⁸ Véase el documento FC 173/3 Rev.1.

23. Al aplicar estas medidas, la Organización ha seguido la práctica de no tener en cuenta las cantidades adeudadas correspondientes al ejercicio económico en curso, ya que estas no se definen oficialmente como “atrasos” de conformidad con el artículo 5.5 del Reglamento Financiero. Además, al calcular la cuantía de los atrasos solo se tienen en cuenta las contribuciones al presupuesto de la Organización, debidamente prorrateado por la Conferencia (es decir, se excluyen las cantidades adeudadas al Fondo de Operaciones y a la Cuenta Especial de Reserva)⁹. Así, la aplicación de las reglas permite a los Estados Miembros contraer una deuda con la Organización por una suma equivalente a las cuotas correspondientes a tres años completos sin que esos atrasos entrañen consecuencia alguna. Ello genera presiones sobre la liquidez financiera de la Organización, como ocurrió en el transcurso de 2018.

24. Habida cuenta de los acontecimientos recientes que limitan la capacidad de la Organización para tomar préstamos de fuentes externas y a fin de permitirle hacer frente de forma efectiva al déficit de liquidez y promover el pago puntual de las cuotas, se considera necesario ampliar las medidas aplicables a los Estados Miembros que se encuentran atrasados en el pago de sus contribuciones. Se proponen las siguientes medidas:

24.1. Ampliación de las medidas previstas en el párrafo 5 del artículo XXII del RGO (inhabilitación para la elección al Consejo) y el párrafo 7 del artículo XXII del RGO (pérdida de un puesto en el Consejo) a los comités del Consejo (el Comité del Programa, el Comité de Finanzas y el CCLM).

24.2. Medida adicional de inhabilitación para presentar una notificación de adhesión y ser invitado a participar en la labor de los comités técnicos (el Comité de Problemas de Productos Básicos, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo XXIX del RGO; el Comité de Pesca, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo XXX del RGO; el Comité Forestal, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo XXXI del RGO; y el Comité de Agricultura, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo XXXII del RGO).

24.3. Reducción del período de impago que determina la activación de las medidas, de dos años de atrasos a uno, lo que exigiría modificar el párrafo 4 del artículo III de la Constitución (pérdida del derecho de voto), los párrafos 5 y 7 del artículo XXII del RGO (elección del Consejo y pérdida de un puesto en el Consejo) y el artículo 5.7 del Reglamento Financiero (cálculo de las contribuciones adeudadas)¹⁰.

B. Aspectos relativos al procedimiento

25. Se aplican distintos requisitos de procedimiento a los diversos instrumentos, en particular las condiciones para la aprobación de las enmiendas antes mencionadas.

1. Enmiendas al RGO

26. Las propuestas de enmiendas a los párrafos 5 y 7 del artículo XXII del RGO (véase el párrafo 24.1 más arriba) y a los párrafos 1 y 2 del artículo XXIX del RGO, los párrafos 1 y 2 del artículo XXX del RGO, los párrafos 1 y 2 del artículo XXXI del RGO y los párrafos 1 y 2 del artículo XXXII del RGO (véase el párrafo 24.2 más arriba) tendrían que aprobarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XLIX del RGO, por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por la Conferencia. Las enmiendas tendrían que aprobarse mediante votación nominal de conformidad con el párrafo 7 a) y el párrafo 8 del artículo XII del RGO. El total de votos a favor o en contra deberá sumar más de la mitad de los Estados Miembros de la Organización. Si no se cumplen estas condiciones, las enmiendas propuestas se considerarán rechazadas (apartado b) del párrafo 3 del artículo XII del RGO).

⁹ La aplicación de estas medidas se basa en el concepto jurídico de que las medidas de carácter sancionador deben interpretarse de manera restrictiva.

¹⁰ Se seguiría aplicando la misma interpretación, según la cual las contribuciones al Fondo de Operaciones y a la Cuenta Especial de Reserva no se toman en consideración a efectos del cálculo de los atrasos.

27. Las enmiendas antes mencionadas supondrían cambios limitados en el RGO. Se propone que se incluyan en una nueva sección titulada “Atrasos” y que se renumeren en consecuencia las demás secciones y artículos del RGO. Las enmiendas al RGO se aprobarían mediante una resolución de la Conferencia; el proyecto de resolución se adjunta en el Apéndice 1 del presente documento.

28. Se considera que estas enmiendas podrían someterse a la aprobación de la Conferencia en su próximo (el 41.º) período de sesiones, en junio de 2019. No obstante, se sugiere que las enmiendas propuestas se apliquen con efecto a partir del 1 de enero de 2021. Ello se debe al principio general de que los Estados Miembros deberían disponer de tiempo suficiente para adaptarse a un régimen más restrictivo. Otra consideración importante es que las enmiendas propuestas serían aprobadas por la Conferencia en junio de 2019. Sin embargo, para entonces ya se habrán presentado candidaturas a las elecciones al Comité del Programa, el Comité de Finanzas, el CCLM y el Consejo. Para no perturbar este proceso de elección en curso, se propone que las enmiendas se apliquen con efecto a partir del 1 de enero de 2021. Las modificaciones posteriores necesarias del RGO (y el Reglamento Financiero) relativas a la reducción del período que da lugar a la imposición de medidas, como se propone en el párrafo 24.3 *supra*, podrían efectuarse como se indica en la Sección 2 a continuación.

2. Enmiendas a la Constitución

29. La propuesta de enmienda al párrafo 4 del artículo III de la Constitución, relativa a la reducción del número de años de atrasos (de dos años a uno) que da lugar a la pérdida del derecho de voto en la Conferencia (véase el párrafo 24.3 más arriba), requeriría una enmienda a la Constitución de la FAO. La enmienda tendría que ser aprobada por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número total de los Estados Miembros de la Organización (véase el párrafo 1 del artículo XX de la Constitución). La mayoría exigida es especial, en comparación con la mayoría antes mencionada necesaria para la aprobación de las enmiendas al RGO, en el sentido de que el total de votos a favor debe sumar más de la mitad del número de Estados Miembros de la FAO.

30. Además, para introducir una enmienda a la Constitución se aplica un importante requisito de procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XX de la Constitución, el Director General deberá notificar a los Miembros la propuesta de enmienda por lo menos con 120 días de antelación respecto a la apertura del período sesiones de la Conferencia en que vaya a considerarse. Por lo tanto, no sería factible que el Director General enviara a los Miembros la propuesta de enmienda a la Constitución antes del 41.º período de sesiones de la Conferencia, cuya celebración está prevista para junio de 2019.

31. En la práctica, en la medida en que no parece posible cumplir el requisito de procedimiento antes mencionado, la enmienda propuesta solo podrá ser aprobada en el período de sesiones de la Conferencia de junio de 2021¹¹. Por consiguiente, las enmiendas al RGO y al Reglamento Financiero con objeto de reducir el período de atrasos que desencadena la imposición de medidas de dos años a uno también se presentarían para su aprobación en ese momento. Cabe señalar asimismo que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo XX de la Constitución, las propuestas deberán ser formuladas por el Consejo o por un Estado Miembro en una comunicación dirigida al Director General.

32. A la luz de lo anterior, se propone que, en sus períodos actuales de sesiones, los comités recomienden al Consejo la aprobación de la enmienda propuesta. También se propone que el Consejo considere las enmiendas propuestas en su siguiente período de sesiones, pero que la Conferencia las examine con vistas a aprobarlas en su 42.º período de sesiones, en junio de 2021.

¹¹ Se parte del supuesto de que un Estado Miembro individual no presenta ante la Secretaría la propuesta de enmienda a la Constitución, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XX de la Constitución; ello tendría que haberse hecho para el 20 de febrero de 2019.

33. Las enmiendas a la Constitución, el RGO y el Reglamento Financiero con objeto de reducir el número de años de atrasos que da lugar a la aplicación de medidas se aprobarían mediante resoluciones de la Conferencia. En los apéndices 2 y 3 de este documento se adjuntan sendas propuestas de resolución para su examen por los comités.

V. Medidas que se proponen a los comités

34. Se invita a los comités a examinar este documento, con especial referencia a las propuestas de enmiendas a los *Textos fundamentales*, y a formular las observaciones que consideren oportunas al respecto.

35. En particular, se invita a los comités a:

35.1. hacer suyo el proyecto de resolución de la Conferencia adjunto en el Apéndice 1, que contiene las propuestas de enmiendas al RGO, y presentarlo al Consejo para su posterior aprobación por la Conferencia en su 41.º período de sesiones, en junio de 2019;

35.2. hacer suyos los proyectos de resolución de la Conferencia adjuntos en los apéndices 2 y 3, que contienen las propuestas de enmiendas a la Constitución, el RGO y el Reglamento Financiero, y presentarlos al Consejo para su posterior aprobación por la Conferencia en su 42.º período de sesiones, en junio de 2021.

Apéndice 1

RESOLUCIÓN __/2019

LA CONFERENCIA:

Tomando nota de la situación crítica de liquidez del Programa ordinario en 2018 como consecuencia de los retrasos en el pago de las cuotas y de la persistentemente alta cuantía de las cuotas correspondientes a años anteriores aún impagadas, en particular por parte de los principales contribuyentes;

Preocupada por la pauta cada vez más generalizada de retrasos en el pago de las cuotas por parte de los Estados Miembros y por las repercusiones de dichos retrasos en la liquidez de la Organización y en su capacidad para ejecutar el programa de trabajo aprobado;

Preocupada, además, por el hecho de que la imprevisibilidad actual en cuanto a la fecha en la que se recibirán los pagos de los Estados Miembros pone en peligro la capacidad de la Organización para tomar préstamos de fuentes externas, tal y como autorizó la Conferencia mediante su Resolución 14/83;

Reconociendo la necesidad de mantener suficiente liquidez para cumplir sus obligaciones y velar por la ejecución del programa de trabajo aprobado;

Recordando que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 108.º período de sesiones, y el Comité de Finanzas, en su 175.º período de sesiones, ambos celebrados en marzo de 2019, examinaron y remitieron al Consejo la propuesta de enmienda al Reglamento General de la Organización a fin de reforzar las medidas impuestas por impago de las cuotas, y que el Consejo la hizo suya en su 161.º período de sesiones;

1. Resuelve aprobar las siguientes enmiendas al Reglamento General de la Organización¹²:

Nuevo **artículo XLVII** del Reglamento General de la Organización en una nueva sección titulada “E. ATRASOS” (y reenumeración en consecuencia de la sección “Disposiciones varias” y de otros artículos).

“E. ATRASOS

ARTÍCULO XLVII

Atrasos

1. Ningún Estado Miembro podrá nombrar a un representante para ser elegido como miembro del Comité del Programa, el Comité de Finanzas o el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores.
2. Ningún Estado Miembro podrá presentar una notificación de adhesión al Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal y el Comité de Agricultura ni ser invitado a participar en la labor de dichos comités, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo XXIX, los párrafos 1 y 2 del artículo XXX, los párrafos 1 y 2 del artículo XXXI y los párrafos 1 y 2 del artículo XXXII, si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores.

¹² Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las adiciones, mediante cursiva subrayada.

3. Se considerará que ha renunciado a su puesto el miembro del Comité del Programa, del Comité de Finanzas, del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y de los comités técnicos a que se hace referencia en el párrafo 2 supra que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos años civiles anteriores”.
2. Decide que las enmiendas anteriores entren en vigor el 1 de enero de 2021.

Apéndice 2

RESOLUCIÓN __/2021

Enmienda al párrafo 4 del artículo III de la Constitución

LA CONFERENCIA:

Tomando nota de la situación crítica de liquidez del Programa ordinario en 2018 como consecuencia de los retrasos en el pago de las cuotas y de la persistentemente alta cuantía de las cuotas correspondientes a años anteriores aún impagadas, en particular por parte de los principales contribuyentes;

Preocupada por la pauta cada vez más generalizada de retrasos en el pago de las cuotas por parte de los Estados Miembros y por las repercusiones de dichos retrasos en la liquidez de la Organización y en su capacidad para ejecutar el programa de trabajo aprobado;

Preocupada, además, por el hecho de que la imprevisibilidad actual en cuanto a la fecha en la que se recibirán los pagos de los Estados Miembros pone en peligro la capacidad de la Organización para tomar préstamos de fuentes externas, tal y como autorizó la Conferencia mediante su Resolución 14/83;

Reconociendo la necesidad de mantener suficiente liquidez para cumplir sus obligaciones y velar por la ejecución del programa de trabajo aprobado;

Recordando que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 108.º período de sesiones, y el Comité de Finanzas, en su 175.º período de sesiones, ambos celebrados en marzo de 2019, examinaron y remitieron al Consejo la propuesta de enmienda a la Constitución a fin de reforzar las medidas impuestas por impago de las cuotas, y que el Consejo la hizo suya en su 161.º período de sesiones;

1. Resuelve aprobar las siguientes enmiendas a la Constitución¹³:

“Artículo III

La Conferencia

[...]

4. Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por el año civil anterior, y siempre que dicho importe sea igual o superior a 1 millón de USD ~~dos años civiles anteriores~~. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro”.

2. Decide que la enmienda al párrafo 4 del artículo III de la Constitución entre en vigor el 1 de enero de 2021.

¹³ Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las adiciones, mediante cursiva subrayada.

Apéndice 3

RESOLUCIÓN __/2021

Enmiendas a los párrafos 5 y 7 del artículo XXII y al artículo XLVII del Reglamento General de la Organización, y al artículo 5.7 del Reglamento Financiero

LA CONFERENCIA:

Tomando nota de que la situación de liquidez del Programa ordinario de la Organización fue crítica en 2018 como consecuencia de los retrasos en el pago de las cuotas y de la persistentemente alta cuantía de las cuotas correspondientes a años anteriores aún impagadas, en particular por parte de los principales contribuyentes;

Preocupada por la pauta cada vez más generalizada de retrasos en el pago de las cuotas por parte de los Estados Miembros y por las repercusiones de dichos retrasos en la liquidez de la Organización y en su capacidad para ejecutar el programa de trabajo aprobado;

Preocupada, además, por el hecho de que la imprevisibilidad actual en cuanto a la fecha en la que se recibirán los pagos de los Estados Miembros pone en peligro la capacidad de la FAO para tomar préstamos de fuentes externas, tal y como autorizó la Conferencia mediante su Resolución 14/83;

Reconociendo la necesidad de mantener suficiente liquidez para cumplir sus obligaciones y velar por la ejecución del programa de trabajo aprobado;

Recordando que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 108.º período de sesiones, y el Comité de Finanzas, en su 175.º período de sesiones, ambos celebrados en marzo de 2019, examinaron y remitieron al Consejo la propuesta de enmienda al Reglamento General de la Organización y al Reglamento Financiero a fin de reforzar las medidas impuestas por impago de las cuotas, y que el Consejo la hizo suya en su 161.º período de sesiones;

1. Resuelve aprobar las siguientes enmiendas al artículo XXII del Reglamento General de la Organización¹⁴:

“Artículo XXII

Elección del Consejo

[...]

5. Ningún Estado Miembro podrá ser elegido para formar parte del Consejo si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por el año civil anterior ~~los dos años civiles anteriores~~.

[...]

7. Se considerará que ha renunciado a su puesto el miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes al año civil anterior ~~a los dos últimos años civiles~~, o que no hubiera asistido a dos períodos consecutivos de sesiones”.

¹⁴ Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las adiciones, mediante cursiva subrayada.

2. Resuelve enmendar el artículo XLVII del Reglamento General de la Organización como sigue:

“E. ATRASOS

ARTÍCULO XLVII

Atrasos

1. Ningún Estado Miembro podrá nombrar a un representante para ser elegido como miembro del Comité del Programa, el Comité de Finanzas o el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por el año civil anterior ~~los dos años civiles anteriores~~.
 2. Ningún Estado Miembro podrá presentar una notificación de adhesión al Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal y el Comité de Agricultura ni ser invitado a participar en la labor de dichos comités, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo XXIX, los párrafos 1 y 2 del artículo XXX, los párrafos 1 y 2 del artículo XXXI y los párrafos 1 y 2 del artículo XXXII, si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por el año civil anterior ~~los dos años civiles anteriores~~.
 3. Se considerará que ha renunciado a su puesto el miembro del Comité del Programa, del Comité de Finanzas, del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y de los comités técnicos a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes al año civil anterior ~~a los dos años civiles anteriores~~”.
3. Resuelve aprobar las siguientes enmiendas al Reglamento Financiero de la Organización:

“Artículo V

Provisión de fondos

[...]

- 5.7 Las obligaciones de los Estados Miembros y Miembros Asociados, incluidas las cuotas atrasadas, seguirán siendo pagaderas en las monedas de las cuotas asignadas para el año en que debieron abonarse. A los efectos de la determinación de la pérdida de los derechos de voto en la Conferencia, la pérdida del derecho a ser elegido o la pérdida del escaño en el Consejo tal como se prevé en los *Textos fundamentales* de la Organización, las contribuciones debidas por el año civil anterior ~~los dos años civiles precedentes~~ se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y las cuotas en euros atrasadas se calcularán al tipo de cambio empleado en el presupuesto para el año al que corresponda la cuota”.
4. Decide que las enmiendas antes mencionadas entren en vigor el 1 de enero de 2021.